

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
== Sala Tercera de Decisión Penal ==

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS EDUARDO NAVIA LAME

Proyecto aprobado en sesión del siete de septiembre de dos mil veinte

Aprobado Acta No. 188

Lectura de la sentencia el dieciocho de septiembre de dos mil veinte

I. VISTOS:

1. Mediante la presente providencia, decide la Sala el recurso de apelación debidamente interpuesto y sustentado por la defensa del señor JUAN CAMILO MESA AREVALO, en contra de la providencia dictada el 18 de diciembre de 2.019, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual se CONDENÓ al citado, como autor, penalmente responsable del delito DEL FEMINICIDIO AGRAVADO, y se lo absolvió por el DE LA FABRICACIÓN, TRÁFICO o PORTE DE ESTUPEFACIENTES, en el proceso con radicado C.U.I. 19 001 60 00602 2018 07001 01.

## II. HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE:

1. De acuerdo con las pruebas obrantes en los cuadernos, se tiene que la ocurrencia de aquellos se habría suscitado de la siguiente manera: aproximadamente a la una de la tarde, del 27 de septiembre de 2018, miembros de la Policía Nacional, quienes cumplían labores de vigilancia en el Terminal de Transportes de esta ciudad, fueron advertidos por el ciudadano JAVIER ÁNDRES ROBLES GARZÓN, que en una habitación del segundo piso de la residencia ubicada en la calle 4ª Norte, No. 8-11, barrio Villa Paula de la capital del Cauca, se escuchan gritos y golpes en las paredes, sin que al concurrir a la misma, le abrieran la puerta. En razón de ello, los uniformados se dirigieron al lugar, encontrando la puerta de acceso a la alcoba abierta, observando encima de una cama a un hombre, el que luego se identificaría como JUAN CAMILO MESA AREVALO, con las manos y el pecho untados de sangre, y al lado de este mueble, en el suelo, a una mujer envuelta en una cobija, con heridas en el rostro, cuello y manos, los cuales fueron llevados a centros hospitalarios, en donde se acreditó que la dama llegó sin signos vitales, siendo identificada como SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, y que su muerte ocurrió por “Asfixia mecánica por estrangulamiento”.

2. En Audiencias Preliminares, celebradas ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de Popayán, con funciones de Control de Garantías, el 28 de septiembre de 2.018, se declaró la legalidad del procedimiento de captura de JUAN CAMILO MESA AREVALO, a quien la Fiscalía 001 de a URI de esta ciudad, le formuló la correspondiente imputación por los delitos antes indicados, a la cual no se allanó aquel, en contra del cual se impuso Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en Establecimiento Carcelario.

El 6 de diciembre de 2.018, fue presentado el escrito de acusación por parte de la Fiscalía Seccional 01-001 Unidad de Vida e Integridad Personal, en contra de aquel, por los delitos DEL FEMINICIDIO AGRAVADO, de acuerdo con lo indicado en los artículos 104 A, literal c) del C. Penal, y 104B literal g) ídem, este último en concordancia con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 104 del Estatuto de Penas, y DE LA FABRICACIÓN, TRÁFICO o PORTE DE ESTUPEFACIENTES; la Audiencia de Formulación de Acusación tuvo lugar el 6 de febrero de 2.019; el 3 de abril de ese mismo año, se inició la Audiencia Preparatoria, en la cual se adoptó una decisión que fue objeto del recurso de apelación, siendo confirmada por esta Sala, el 30 de mayo siguiente; el Juicio Oral, se inició el 4 de julio de 2019, y finalizó el 15 de noviembre de 2.019, en que se anunció el sentido condenatorio del fallo, por el delito DEL FEMINICIDIO

AGRAVADO y absolutoria, por el DEL TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, fijándose fecha para dar lectura a la respectiva sentencia, la cual ocupa ahora la atención de la Sala, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa del procesado, respecto del delito indicado en primer término.

## II. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA:

1. Se trata de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2.019, por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante la cual –entre otros aspectos- se CONDENÓ al señor JUAN CAMILO MESA AREVALO, como autor, penalmente responsable del delito DEL FEMINICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 500 meses de prisión, al tiempo que se lo absolvió por el DE LA FABRICACIÓN, TRÁFICO o PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

2. Al efecto, y en cuanto tiene que ver con el aspecto que luego sería objeto del recurso de apelación, el Juez de Conocimiento relacionó las pruebas practicadas en el Juicio Oral, y los planteamientos de las partes e intervinientes, así como la doctrina y jurisprudencia que estimó pertinente con el delito DEL FEMINICIDIO, para luego indicar los hechos que consideró se encontraban acreditados, resaltando de ellos, que el señor JUAN

CAMILO MESA AREVALO, sabía y tenía pleno conocimiento que las mujeres que laboraban en el sitio denominado CASANDRA, eventualmente, eran personas dedicadas al comercio sexual.

Destaca el señor juez de conocimiento que cuando los protagonistas estuvieron en el lugar de los hechos, no hubo ninguna discusión entre ellos, e incluso al día siguiente, hasta las 11 de la mañana, la hoy occisa le comunicó –vía telefónica- a su amiga ALBA MARISOL VALENCIA NÚÑEZ, que se había encontrado “a un angelito”, refiriéndose a MESA AREVALO, con el cual departía en el momento del fatal desenlace. Pero después, ocurrió “la debacle”, sin poderse precisar cómo tuvo lugar, ya que solo se encontraban los citados en el lugar de los acontecimientos, y en ese sentido, el señor JUAN CAMILO MESA, se acogió a su derecho de guardar silencio. El señor JAVIER ANDRÉS ROBLES GARZÓN, dio cuenta de haber escuchado gritos de auxilio de la dama y golpes, por lo cual subió al segundo piso, pero no le abrieron la puerta en donde estaban aquellos, por lo cual llamó al señor ÁNGEL CÓRDOBA, y después a la policía, dos de cuyos miembros llegaron, encontrando la escena que se ha indicado en los hechos de este proceso. Con los testimonios recepcionados, se establece sin ninguna duda, que fue el señor JUAN CAMILO MESA AREVALO, quien dio muerte a SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, surgiendo con la pericia del doctor JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SOLER, que la causa de

dicho deceso fue “asfixia mecánica por estrangulamiento manual”, agregando el galeno que la manera de la muerte fue violenta-homicidio, compatible con feminicidio, dando cuenta de la gran cantidad de lesiones en el cuerpo de la víctima.

Aunque se censuró que el galeno desbordara sus facultades legales, al emitir conceptos jurídicos sobre el tema, el juzgador llegó al pleno convencimiento de la ocurrencia de un feminicidio, no solo por la innumerable cantidad de lesiones causadas a la víctima, sino “por las circunstancias antecedentes y concomitantes”, en que se produjera la muerte de aquella dama y su calidad de trabajadora sexual.

En esa dirección, destacó el señor juez de conocimiento, la condición personal del señor MESA AREVALO, para indicar que detentaba mayor poderío físico sobre la mujer, de lo cual hablaría por si solo el estrangulamiento, sin la utilización de otros elementos que sus manos, señalando que una dama del común, no tenía la posibilidad de hacerle frente a un hombre de 1.77 de estatura, activo del servicio de las fuerzas armadas de Colombia, como soldado profesional, preparado para el combate, en plenas condiciones físicas, en tanto la señora ALTAMIRANO VILLALOBOS, generalmente por el “triste oficio”, al que se dedican estas personas, acostumbran el consumo de bebidas embriagantes o estupefacientes, como

así lo aceptó la amiga de aquella, la señora ALBA MARISOL VALENCIA NÚÑEZ.

Además, se trataba de una mujer sola que, precisamente, con ocasión del oficio que desempeñaba, debe ponerse en riesgo de manera constante, para procurarse su sostenimiento y el de su familia, razón por la que quien contrata a una de estas mujeres, se coloca en una situación dominante, de jerarquía, personal y sexual, citando al efecto, a la escritora ISABEL AGATÓN SANTANDER, acerca de tales relaciones de dominación, destacando el feminicidio de mujeres en ejercicio de la prostitución, toda vez que si existe un grupo de mujeres contra las que se manifiesta la violencia de género, es el de las mujeres que desempeñan este oficio.

Aceptó el señor juez, que se desconoce el móvil o causa del homicidio, pero de todas maneras se configura el FEMINICIDIO, porque el señor MESA AREVALO, sabía que la dama que lo acompañaba era una trabajadora sexual, y que ellas se encuentran en situación de vulnerabilidad y viven en constante peligro de morir o adquirir graves enfermedades.

#### IV. DE LA IMPUGNACIÓN:

1. En la sustentación del recurso de apelación, la defensa luego de hacer un recuento de los fundamentos por los cuales el juzgado de

instancia consideró que debía proferir sentencia condenatoria, por el delito DEL FEMINICIDIO AGRAVADO, analizó la valoración probatoria realizada por el a quo, para en seguida plantear en concreto los motivos de disenso, de la siguiente manera:

En primer lugar, indicó que no se encuentra probado que la muerte de SANDRA MILENA ALTAMIRANO, se haya debido a su condición de género, esto es, por el hecho de ser mujer, o por el hecho de ejercer la prostitución. Al efecto, criticó que el juzgador estimara que se cometió el citado delito, porque la víctima era una trabajadora sexual, dada su condición de vulnerabilidad en la sociedad, agregando que en este caso, solo se probó que la víctima era prostituta, pero no que la muerte se debiera a ello, esto es, que se produjera como retaliación a tal condición. Que incluso se contradice aquel, cuando afirmó que no se tiene certeza del móvil del homicidio, y sin embargo, sostuvo que la mató por ser mujer o por ser trabajadora sexual, móvil que no se probó en este caso. Censuró que aunque indicó algunas hipótesis de lo que pudo haber sucedido en esa habitación, también podía haber ocurrido que el victimario estuviera siendo víctima de un hurto, o que se hubiera presentado una situación de defensa propia, etc., concluyéndose que no existe certeza que el móvil del crimen, estuviera determinado porque era mujer o en razón de ejercer la prostitución.



De otra parte, rechazó la afirmación del señor juez de conocimiento, en el sentido que no debe descartarse que el victimario se autolesionara, porque es solo una especulación, quedando igualmente la duda, ya que no existe una prueba que lo corrobore, además que falló la investigación, toda vez que no se recaudaron las cuchillas que se encontraron en el lugar del crimen.

Así mismo, censuró el improcedente prejuizamiento que hiciera el médico JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SOLER, de que se trataba de un feminicidio, en lo que se basó la afirmación de tipicidad del presente delito, sin determinar el móvil del mismo. Sostuvo la defensa, que tampoco se demostró que el señor MESA AREVALO dio muerte a aquella dama, “bajo el ejercicio de poder como militar o integrante de la Fuerza Pública”.

Cuestionó también que el juzgador aplicara planteamientos doctrinales al decidir este caso, por encima de la jurisprudencia y la ley, que señalan cuales son los elementos estructurales del delito DEL FEMINICIDIO, analizando algunas de las posiciones doctrinales citadas por el a quo y otras que han estudiado el tema, así como la consagración legal, reafirmando que no se demostró el móvil homicida, ni que el señor JUAN CAMILO MESA, fuera el agresor o tuviera conductas de odio, irritación o propiedad sobre la vida de SANDRA MILENA ALTAMIRANO, como

tampoco había una relación de pareja, o relaciones de poder o dependencia sobre ella, o antecedentes de agresión por parte de aquel.

Analizó en seguida las posiciones doctrinales que expuso el señor juez de conocimiento, y además para responderle al señor Agente del Ministerio Público, el cual solicitó en los alegatos de conclusión, dictar sentencia condenatoria, pero por el delito DEL HOMICIDIO AGRAVADO, señalando que en el caso de la feminista ROSA COBO, se ubicó al agresor asumiendo “activamente”, que la mujer es un objeto y no un sujeto, en tanto no se puede considerar con ISABEL AGATÓN, la posición de poder que no se probó, ya que no puede suponerse que por la buena condición física de MESA AREVALO, y tener la condición de ser soldado profesional, se dinamiza el ejercicio de poder, criticando que se le dedujera el agravante contemplado en el literal c) del artículo 104 A, toda vez que no está probado –con certeza- que aquel sea el autor del delito DEL FEMINICIDIO, con el aprovechamiento del grado, de su investidura y su condición de ser servidor público.

Ratificó la defensa que no se probó el estado de indefensión como agravante, en el presente evento, y que en la sentencia cuestionada, ello se dedujo simplemente de la condición de mujer de SANDRA MILENA ALTAMIRANO y de la mayor fuerza que tenía el victimario, pero lo que se encuentra probado es que la víctima si pudo defenderse, además que aquel

estaba igualmente bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias alucinógenas, por lo cual no estaba en pleno uso de sus capacidades físicas, sin que como lo aceptó el juzgador, las pruebas recaudadas dieran pautas para establecer “que fue lo que realmente pudo haber pasado en la habitación”.

Seguidamente, la defensa analizó las diferencias entre FEMINICIDIO y HOMICIDIO de una mujer, teniendo como base la sentencia C-539 de 2.016 de la H. Corte Constitucional, señalando que se precisa establecer el “ingrediente subjetivo vital: el móvil”, traducido en el hecho de dar muerte por ser mujer, y para el caso del agravante, las circunstancias de jerarquización entre víctima y victimario, preguntándose cómo indicarlo en este caso, si el señor juez de conocimiento, aceptó que no se sabía cuál era el móvil, recalando que cómo puede decirse entonces, que fue por el hecho de ser mujer; negó también que existieran relaciones de jerarquización con una persona que apenas conoció 12 horas antes. Y si lo dedujo por el servicio sexual que había contratado JUAN CAMILO MESA, este no puede estar estigmatizado, ya que se trata de una profesión lícita y reconocida constitucionalmente como digna. Agrega la defensa que la fiscalía no pudo demostrar que JUAN CAMILO, hubiese procedido por motivaciones de odio, misoginia o desprecio hacia SANDRA MILENA ALTAMIRANO, o sentido de propiedad o de dominación de la vida de esta.

De la motivación de la sentencia de constitucionalidad, se transcribieron los apartes relacionados con las diferencias entre los delitos DEL FEMINICIDIO y DEL HOMICIDIO. Así mismo, se señalaron algunos de los criterios que las Altas Cortes han tenido en cuenta para poder deducir que se ejecuta aquel ilícito, indicando que en este caso, los mismos no se cumplen, ya que los hechos se originaron en la voluntad de JUAN CAMILO MESA AREVALO y SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, de mutuo acuerdo, de departir licor, consumir sustancias alucinógenas y tener relaciones sexuales, “de tal forma que desbordaron los límites del consumo, el cual tuvo el desenlace fatal que nos tiene en el litigio. Pero que en ningún momento esas circunstancias se dieron porque SANDRA MILENA fuera trabajadora sexual. Los hechos se presentaron en forma circunstancial desde el mismo momento en que JUAN CAMILO decide ir a departir a KASANDRA...”, señalando que si este hubiera planeado el iter criminis, “no lo hubiera concluido en el lugar donde iba a ser identificado plenamente o tampoco se hubiera colocado en estado de indefensión para que fuera capturado”.

Criticó la defensa, la valoración probatoria realizada por el a quo, refiriéndose a contradicciones de los testigos JAVIER ÁNDRES ROBLES GARZÓN Y ÁNGEL CÓRDOBA BOLAÑOS, cuestionando la credibilidad de los policías de vigilancia FREDY MAURICIO CASTRO y

ANDRÉS FELIPE ARCOS, en cuanto a la materialización de la lectura de derechos del capturado, la forma como llegó a sus manos unas fotografías en blanco y negro, así como la fijación fotográfica de unas cuchillas, pero las cuales no fueron recolectadas como EMP o E.F., como que también falló la recolección de la huellas de sangre de que se dio cuenta, para posterior identificación. Este aspecto también le permite cuestionar la credibilidad del testimonio del señor JUAN CARLOS VINASCO GARCIA. Finalmente, en torno de esta crítica se ratifica el cuestionamiento al médico JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SOLER, por desbordar sus facultades al prejuzgar sobre la tipicidad del hecho, al realizar la necropsia de la señora ALTAMIRANO VILLALOBOS. Con el testimonio de ALBA MARISOL VALENCIA, se demostraría que SANDRA MILENA, a las 11 y 30, manifestó su alegría de estar en el lugar de la referencia, por tanto, no había habido una situación de discriminación de género, libertad de locomoción y libre expresión que reflejara sometimiento alguno, ni un patrón de opresión por el hecho de ser mujer y que la causa de ella, fuera por su propia condición. Que dicha dama, antes no conocía a MESA AREVALO, por tanto, no se puede decir que había subordinación de género y control patriarcal sobre SANDRA MILENA; que MESA AREVALO no acudió a solicitar el servicio sexual en su condición de militar, ni se identificó como tal, por tanto, no se puede afirmar que hubo un factor motivacional de

superioridad, o una relación de dominio, de alguien que no era su pareja, ni tenía vínculo afectivo con la hoy occisa.

Por todo ello, solicitó revocar el fallo condenatorio dictado por el delito DEL FEMINICIDIO y –subsidiariamente- que en caso de tenerse que dictar una sentencia, lo sea por el delito DEL HOMICIDIO SIMPLE.

#### V. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1. La Sala es competente para resolver la presente impugnación, al tenor de lo indicado en el numeral primero del artículo 34 de la ley 906 de 2.004. Al respecto, se examinará en concreto el aspecto materia de disenso en este caso, es decir, si se ajusta a derecho la declaratoria de responsabilidad penal, que por delito DEL FEMINICIDIO AGRAVADO, efectuó el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, en contra del señor JUAN CAMILO MESA AREVALO, en la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2.019, o si en realidad, la calificación jurídica de los hechos jurídicamente relevantes correspondía al delito DEL HOMICIDIO SIMPLE, como lo planteó el señor defensor, o DEL HOMICIDIO AGRAVADO, como conceptuó el ser Agente del Ministerio Público, o la calificación que en derecho se estime corresponde.

2. En ese sentido, y en aras de dar respuesta a las inquietudes antes planteadas, analizaremos las pruebas recaudadas en el juicio oral, empezando por las allegadas ante petición de la Fiscalía, y en el orden secuencial de narración de la manera como ocurrieron los hechos:

En la audiencia de juicio oral, del 23 de septiembre de 2019, se recepcionó el testimonio del señor JAVIER ANDRÉS ROBLES GARZÓN, quien sobre los hechos investigados, señaló que la noche anterior a los mismos, como a las 11:30, un joven –al que luego identificó en la sala de audiencias, como el procesado- llamó a su puerta y le dijo que si podía dejar abierta la de acceso a la casa en donde vivía, porque iba a salir, asintiendo él, y a las 9 de la mañana siguiente, se lo encontró entrando a la residencia “y al ratito pues comenzaron a pelear ahí”, lo cual al parecer no pasó a mayores, pero a las 12:00 lo levantó su mujer, diciéndole “que no que eso se estaban pegando allá, que se escuchaban en las paredes pegando algo así, entonces ya me subí” al segundo piso, preguntando qué estaba pasando, y como no le quisieron abrir la puerta, llamó al señor Ángel, que era quien arrendaba la casa. Una vez éste llegó, también golpeó la puerta, y cuando el deponente bajó y regresó, se dio cuenta que ya la habían abierto, apreciando que “eso estaba lleno de sangre y una muchacha estaba tirada, entonces yo salí corriendo y me fui a llamar a la policía”, y cuando llegó la autoridad, los sacaron a ellos. En seguida, aclaró que llamó al señor ÁNGEL, por cuanto él

oyó que se escuchaban golpes y que la muchacha “como que se estaba asfixiando, la estaban golpeando contra las paredes y ya pedía auxilio...gritando que la ayudaran”.

Ante pregunta del señor Procurador afirmó que las voces que escuchó, provenían de una mujer y que la casa solo tenía una puerta de acceso a la misma.

El señor ÁNGEL CÓRDOBA BOLAÑOS, indicó que es el propietario de la casa en donde ocurrieron los hechos, en el barrio Villa Paula, y en la que le había arrendado una pieza en el segundo piso al hoy acusado, observándolo que llegó en la noche con unas cervezas, pensando que se iba a acostar. Sin embargo, al otro día el joven Andrés, que vivía en arrendo en una pieza del primer piso, lo llamó a medio día, y cuando él fue a la casa, éste le dijo que arriba estaban agrediendo a una muchacha, porque se oía gritar, motivo por el que golpeó varias veces la puerta de dicha habitación, sin que le abrieran hasta que amenazó con llamar a la policía, momento en que alguien le respondió que esperara que ya le abrían, como en efecto ocurrió, pudiendo observar que un hombre se encontraba tirado al pie de la puerta, acostado y lleno de sangre, en tanto que una muchacha estaba al pie de la cama, tapada con una cobija, por lo que se asustó y bajó, instante en que llegó un agente de policía, subiendo y entrando a la habitación, mirando



que el sujeto ya estaba acostado en la cama, como pidiendo auxilio, y lleno de sangre. Después, llegaron otros policías quienes remitieron a dicha dama en una ambulancia, y al hombre en un carro particular, en procura de atención médica. Señaló que en ese momento, él no escuchó gritos o violencia al interior de la pieza en comento. Aclaró que cuando entró a la misma, observó unas botellas de alcohol, y que solo las personas a que se ha referido se encontraban en el interior de la misma; que en la taza del baño, que luego se aclarará está ubicado fuera de la habitación, había sangre y dentro del mismo, una bolsa, con una sustancia que dijeron “era perico”. En la audiencia, reconoció al hoy procesado como la persona a la que se ha referido.

En el contrainterrogatorio, manifestó que JAVIER ANDRÉS ROBLES lo llamó más o menos, de las 12:30 a una de la tarde. En el redirecto, afirmó que en repetidas ocasiones golpeó a la puerta, y solo hasta que dijo que iba a llamar a la policía, fue que le abrieron. Ante interrogante de la Procuraduría, sostuvo que cuando él abrió la puerta, el joven pidió auxilio. Preguntado por la juez, indicó que ÁNDRES le contó que entre 12:30 a 3:00 de la mañana, le había abierto la puerta, al señor JUAN CARLOS MESA.

El señor subintendente de la Policía Nacional, FREDDY MAURICIO CASTRO, manifestó que en el mes de septiembre del año 2018, se encontraba asignado a la estación de policía de El Terminal de transportes

de Popayán, y cuando estaba recibiendo tercer turno, llegó el señor ÁNDRES afirmando que en un hotel cercano, había una persona que estaba gritando pidiendo auxilio y que se sentían golpes, motivo por el que salieron a atender este caso; luego de refrescar memoria, afirmó que cuando llegaron al sitio, el 27 de septiembre del año 2018, a eso de la 1:20 de la tarde, en el barrio Villa Paula de Popayán, el señor ÁNGEL estaba en la puerta, ingresando con él al segundo piso, observando la puerta abierta y al entrar, se encontraron con un charco de sangre, viendo a un señor alto, de contextura gruesa, encima de la cama, que tenía puesto un bóxer, y una señora tirada en el suelo, envuelta en una cobija, con poca ropa, llamando a una ambulancia para que se les prestara los primeros auxilios. Agregó que sus actividades fueron recaudar las fotografías que había tomado el señor ÁNGEL, las que luego anexó al informe, y reconoció en el juicio oral, indicando que en ellas se ve al “señor está tirado ahí en la cama, en bóxer, ahí se ven las heridas en la mano y la señora al lado de la cama y todo estaba revolcado, sangre por todos lados”.

En el contrainterrogatorio, dejó constancia que el capturado presentaba varias heridas abiertas en el cuello, al parecer “por arma blanca”. Ante pregunta del señor Procurador, manifestó que la persona que estaba en la cama, tenía unas heridas en las muñecas y en el cuello.

El señor ANDRÉS FELIPE ARCOS, testificó para señalar que es patrullero de la policía, desempeñándose en el CAI del Terminal de transportes, en donde estaba el 27 de septiembre del 2018, aproximadamente a las 13:30 horas, en compañía del subintendente Fredy Mauricio Castro, cuando llegó un ciudadano un poco exaltado, manifestándoles que en la casa en donde residía, escuchó que una persona estaba maltratando a una mujer, por lo cual de inmediato se dirigieron al lugar indicado, ubicado más o menos a unos 200 o 300 metros de la Estación, y en donde se encontraba el dueño de la casa, ingresando a la misma, apreciando el sitio cubierto de sangre, observando en la habitación, desorden y una botella de licor; encima de la cama estaba una persona de sexo masculino, acostado, boca arriba con los ojos abiertos, consciente, cubierto de sangre y con una herida abierta en el cuello, tratándose del sujeto que se encuentra en la sala de audiencias; en el suelo se encontraba una mujer envuelta en una cobija, la cual estaba inconsciente, inmóvil, no hablaba ni nada; en ese momento llegó la patrulla del cuadrante y una ambulancia, brindándole los primeros auxilios a estas personas.

En el contrainterrogatorio, ratificó que vio consciente al hombre que estaba en la cama, quien intentó levantarse de ella, y que no observó ninguna clase de armas.

El señor JUAN CARLOS VINASCO GARCÍA, indicó desempeñarse como técnico profesional en procedimientos judiciales, en el CTI, y haber participado en el acto urgente de la referencia, reiterando el desorden que se encontró en la pieza No. 4 de aquella residencia, las características de la ropa de hombre que eran prendas militares y la de la mujer, prendas muy sutiles; que había rastros de sangre, pero no un lago hemático generalizado. Como elementos materiales probatorios, marcaron cinco, que eran los celulares, una sustancia estupefaciente y el cuerpo sin vida, elevándose un informe del acta de inspección al lugar, de la inspección técnica a cadáver, del peritazgo de PIPH, y el álbum fotográfico; agregó que no hallaron armas de fuego, o armas corto punzantes, pero si unas cuchillas de afeitar, que estaban en el piso en algunos lugares. En el acta de inspección a cadáver, se dio cuenta de una herida, en región media cigomática derecha, de dos centímetros abierta, sangrante, y en región dedo tres, a nivel de falange proximal de aproximadamente un centímetro de longitud y sangrante, y un hematoma que se extiende a nivel de regiones maxilar izquierdo, pómulo izquierdo y ocular izquierdo, compatible de haberse causado por elemento contundente.

El 30 de agosto de 2019, se recepcionó el testimonio del señor VICTOR HUGO CRUZ GÓMEZ, el cual manifestó que para el 27 de septiembre del 2018, se desempeñaba como técnico investigador II del CTI

de la fiscalía, siendo informado, a las 14:30 horas, por parte de la central de radio de la policía, de la existencia de un cuerpo sin vida, de una persona de sexo femenino, en las instalaciones del Hospital San José, según hechos ocurridos en la calle cuarta norte número 3 AN 40, barrio Villa Paula de esta ciudad, por lo cual se desplazó a la dirección mencionada, en donde se realizó la inspección a lugares, acompañados de los funcionarios JUAN CARLOS VINASCO y JAVIER GONZALO, dando cuenta de los hallazgos que los primeros respondientes encontraron en el sitio, procediendo por ello a fijarlos fotográficamente, encontrando signos de sangre por todas partes, en ropa, paredes, así como botellas de licor, cigarrillos, una cuchilla, sangre en las paredes, en las cobijas, sábanas, en el piso, “por todos lados se encuentra sangre”, además de un uniforme de uso militar. Posteriormente, en el baño que se encuentra ubicado en seguida de esa habitación, en el tanque donde se almacena el agua para el sanitario, fue encontrado una bolsa con una sustancia blanca que luego se establecería correspondía a cocaína y sus derivados.

En el contrainterrogatorio, sostuvo que no pudo apreciar signos de violencia en el hoy acusado, porque esta persona se encontraba “canalizada”, cubierto con una sábana, y lo que se hizo fue hablar solamente, mas no tener contacto o mirarle heridas.

El investigador del CTI, señor JAVIER GONZALO LÓPEZ HOYOS, indicó que para el año 2018, mes de septiembre, se encontraba laborando en la URI de la ciudad de Popayán, reconociendo el documento que hace referencia a una fijación fotográfica al lugar de los hechos y a una inspección a cadáver, del 27 de septiembre del 2018, dentro de la presente noticia criminal, haciendo la descripción de las 40 imágenes digitales que fueron tomadas en el lugar de los hechos y en el Hospital Universitario San José. Explicó que unas cuchillas, solo se fijaron fotográficamente, pero no se recolectaron, porque se estimó que no eran de relevancia. Así mismo, sostuvo que llevó a cabo una reseña decadactilar y fotográfica de indiciado, a quien manifestó llamarse Juan Camilo Mesa Arévalo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.769.033, expedida en Bucaramanga, y al que identificó como el acusado en la sala de audiencias.

En el contrainterrogatorio, respecto de la fijación fotográfica realizada al hoy acusado, señaló que puede ver que tiene algunas manchas de color rojo en su cuerpo, pero no puede especificar si son heridas, lo que se podría verificar con la historia clínica.

La señora ALBA MARISOL VALENCIA NÚÑEZ, reconoció que al igual que la hoy occisa, quien era su amiga, laboraba como trabajadora sexual, en el sitio conocido como Casandra, y en la fecha de

autos, cuando ya iban a cerrar, llegó un cliente que luego se sentó con SANDRA MILENA y pidió una cerveza; tiempo después la citada le comentó que se va a ir con él, y se despidieron normal, alcanzándole a decir que le había dado \$170.000; agrega que ella se fue a cambiar de ropa y cuando salió, ya no vio a su amiga, yéndose la testigo con un cliente, con el cual permaneció hasta las 5 de la mañana; luego, se marchó a la casa donde vive con su pareja, con quien siguió tomando. Después, SANDRA MILENA la llamó preguntándole donde estaba, y luego de intercambiar información, “entonces ella me dice que así que rico, que ella también estaba tomando y que también la estaba pasando muy rico, que se había encontrado un angelito, y bueno entonces ya me dice que le mandé una foto donde yo estoy con David, que le muestre que yo estoy con David, yo le mandó la foto y ella me dice “que viva el amor hp”, en un audio”; continuó la testigo indicado que “como a las 11 y algo, ella vuelve y me marca, me dice que está bien, que se va a ir para la casa, que se enamoró, él contesta que sí que con ella si se casaba, que yo iba a ser la madrina del matrimonio, él contesta por allá atrás, no ?; y qué bueno, que las cosas están súper bien, ella decía que no, que me encontré un angelito, que se iba para la casa, que cuando yo subiera al negocio, le hiciera el favor de guardarle las cosas, que ella volvía el sábado, entre viernes y sábado”.

La próxima llamada que recibió la testigo, fue del administrador del negocio de la referencia, como a la una o 2 de la tarde, y era para informarle que habían matado a su amiga. Aclaró que ella vio cuando SANDRA MILENA introdujo los \$170.000 en el bolso y salió; de igual manera, que ella le comentó en la segunda llamada, cuando ella se iba a ir, como “a las 11 y algo”, que aquel sujeto le había dado \$250.000 más, por eso fue que ella dijo que se había encontrado “un angelito”, porque ella en esos días necesitaba una plata para la casa. La testigo identificó en el juicio, al procesado JUAN CAMILO MESA, como la persona a que se ha referido, y al que antes no había visto, señalando que cuando arribó al lugar antes mencionado, apreció que estaba en sano juicio, y que cuando dialogó con su compañera por teléfono, ella escuchó que él también hablaba; relievra que su amiga era una excelente persona, una mujer muy noble, respetuosa, y cariñosa. Afirma que antes de los hechos, su amiga no conocía al hoy acusado, de quien le dijo SANDRA MILENA, que tenía una considerable cantidad del estupefaciente conocido como “perico”. Agrega que por teléfono, se escuchaba normal la voz de su amiga y la del hoy acusado.

En el contrainterrogatorio, indicó que esa noche, no habían ingerido sustancias alucinógenas, aunque si uno que otro trago con algún cliente, pero que no estaban tomando, porque el negocio había estado bastante solo. Que su amiga, luego de pagar la “multa”, salió a trabajar.



El doctor JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SOLER, depuso en la continuación del juicio oral, el 15 de noviembre de 2.019, señalando que como médico, se encuentra adscrito al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses del Cauca, y realizó el procedimiento de necropsia a la señora Sandra Milena Altamirano Villalobos, el día 28 de septiembre del 2018, en la que consignó como conclusiones relevantes, que la causa básica de muerte de la citada dama, fue asfixia mecánica por estrangulamiento manual, manera de muerte violenta homicida, compatible con feminicidio, relacionando detalladamente, las múltiples lesiones contundentes que encontró, así como los hematomas, las lesiones internas y las producidas por elemento cortante, que describiremos más adelante, reiterando que el mecanismo de estrangulamiento, fue lo que ocasionó la muerte. De igual manera, que la prueba que se le tomó a la occisa dio positivo para cocaína y tetrahidrocoainol; y que considera que es feminicidio, porque habían múltiples lesiones, era una mujer y había maniobra sexuales, es decir, que todo indicaba una instrumentalización de la mujer, además que las lesiones le produjeron dolor físico.

En el contrainterrogatorio, afirmó que no le compete emitir juicios penales, pero que el criterio que le permite considerar que es feminicidio, es el patrón de la instrumentalización, y que había lesiones compatibles con maniobras de defensa; que las que encontró en su valoración

son por el estrangulamiento con las manos, no por cuerda, eso lo establecen los surcos encontrados en la víctima, aclarando que las heridas a que se refirió, no son susceptibles de producir placer a la víctima.

Como única prueba de la defensa, se recepcionó el testimonio del señor MILTON YESID GARCÍA GONZÁLEZ, vigilante del establecimiento Casandra, y quién indicó que en ese sitio atienden desde las 6 o 7 de la tarde, hasta la una de la mañana; que distinguía a Sandra Milena Altamirano; que ella estaba en el sitio el día 27 de septiembre del 2018, tomando con otras personas, cuando arribó un cliente y “la sacó”, que a ella le gustaba consumir sustancias alucinógenas; que el señor le pagó la “multa”. En el contrainterrogatorio, señaló que tan sólo a las 5 de la tarde del día siguiente, se enteró de la muerte de Sandra Milena.

4. El señor Agente del Ministerio Público, en los alegatos de conclusión, conceptuó que en este evento, el operador jurídico no puede endilgar el comportamiento de feminicidio, trayendo a colación los planteamientos expuestos por la Corte Constitucional, en la Sentencia C 297 de 2016, y la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la doctora PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR, en el radicado 41457 de 2015, para con base en ellas, sostener que debe demostrarse al interior del proceso, el elemento adicional que tipifica la conducta, cual es la perspectiva de género,

es decir, que se cometa la conducta por el hecho “de ser mujer”, y ante la ausencia de dicho elemento, no puede producirse la condena, puesto que al hacerlo, se atentaría contra los principios de legalidad y estricta tipicidad, y en este caso, el ente fiscal al momento de realizar la formulación de acusación, recurrió a la circunstancia contextual contemplada en el literal c) del artículo 104A del C.P., el cual no demostró en el proceso.

En tal sentido, aceptó que si bien es plausible flexibilizar los elementos probatorios, no es posible atentar contra los derechos del acusado, entre los que se encuentran el debido proceso y el principio de legalidad, y en este caso la Fiscalía no acreditó dicho literal, sino que pese a no estar enunciado el contexto del literal a), dentro del escrito de acusación, culminado el juicio oral, solicitó condena por el mismo, señalando que no modificó la “*circunstancia contextual*”, siendo la misma importante, para que el acusado supiera de qué iba ser acusado, para no ser sorprendido, cuando tal circunstancia no fue imputada, ni presentada en la acusación.

Recalca que de acuerdo con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 297, no toda violencia, es violencia de género, sino que se requiere demostrar que se cometió el delito por esa circunstancia, “*matar por razón del género*”, Y en este caso, no se demostró que el delito se haya cometido, por esa circunstancia contextual, sin que

quiera decir ello, que el delito de homicidio no se cometió y que el acusado no sea el culpable de la conducta, sino que debe encontrarse el elemento subjetivo de la conducta penal, es decir, “*causar la muerte, por el hecho de ser mujer*”; debe existir un elemento probatorio que demuestre tal circunstancia, y no es posible admitir un elemento ambiguo o impreciso, reiterando que dentro del proceso, no se demostró el elemento contextual, que acredite que el delito se cometió bajo la circunstancia de “género”, y al no hacerlo, no se estaría ante un feminicidio, sino ante un homicidio.

Agregó el señor agente del Ministerio Público, que si bien no desconoce el concepto pericial, en el que se adujo que las lesiones que se presentaron, podían ser compatibles con feminicidio, ello no quiere decir, que el profesional pueda adecuar o tipificar la conducta, pues ello debe estar acreditado en el proceso. Dentro del asunto, se habla de sevicia, pero las múltiples heridas no son indicativas de una tortura o sevicia, como lo ha reconocido la jurisprudencial.

Refirió que entre el acusado y la víctima, se entabló una relación contractual por servicios sexuales, bajo la actividad u oficio de la víctima, afirmación que compartió la defensa. Agregó el citado funcionario, que de acuerdo con el testimonio de una amiga de la víctima, la señora MARISOL NUÑEZ, se sabe que ésta recibió dos llamadas en la madrugada y mañana del

día de los hechos, y que Sandra Milena, le manifestó que el acusado era un “*angelito, que se van a casar*”, incluso que al fondo de la llamada se oía la voz de aquel aceptando ese hecho, por ende, no se demuestra, hasta ese momento, elementos de animadversión a la mujer, o que el delito se haya cometido porque Sandra Milena era mujer, o porque fuera una trabajadora sexual; fue posteriormente, cuando al parecer se presentaron unas agresiones y ellas desencadenaron el estrangulamiento, pero algunas de las circunstancias que se suscitaron al interior de la habitación no se conocen, además, muchas de las heridas se generaron por maniobras de defensa, y no, porque se haya actuado con sevicia.

Bajos esas consideraciones solicita que se emita condena por el delito de homicidio, y aunque la Corte reclama que debe haber una congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia, la misma puede ser flexible siempre y cuando el marco fáctico no haya cambiado, y se garantice el derecho de defensa, y dentro del presente caso, los elementos probatorios demuestran que los hechos encuadran en el delito de homicidio, el cual fue cometido con dolo y voluntad por el acusado, quién lesionó el bien jurídicamente tutelado, por tanto, la conducta es antijurídica, sin que existan casuales que excluyan la responsabilidad, y el acusado actuó con la capacidad de entender la ilicitud de sus actos.

En cuanto a las circunstancias de agravación punitiva, teniendo en cuenta el antecedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, expuesto en la sentencia con radicado 49817 de noviembre de 2014, depuso, que para que se cumpla la circunstancia de agravación establecida en el numeral séptimo del art 104 del C.P., deben existir 4 situaciones: que se haya puesto a la víctima en situación de indefensión, o en situación de inferioridad; que la situación de indefensión sea aprovechada, o que el acusado se aproveche de la situación de inferioridad, aspectos que refirió deben ser visibles dentro de la acusación y deben ser perfectamente limitados, reprochando que el ente acusador, dentro del escrito de acusación no fue claro al fijar la circunstancia de agravación punitiva, aunque considera que de los aspectos fácticos, se logró demostrar que el acusado se aprovechó del estado de indefensión en que se encontraba la víctima, al haber ingerido bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, pero además, el señor MESA AREVALO se encontraba en una situación de superioridad física, es decir, que si se demostró la circunstancia descrita en el literal séptimo del artículo 104 del C.P.

De otro lado, respecto de la otra circunstancia de agravación punitiva, establecida en el literal f) del artículo 104b, que hace referencia a que el delito se cometa posterior a una agresión sexual, sufrimiento físico o psicológico, sostuvo que tal daño o sufrimiento, no está plenamente

demostrado o acreditado, puesto que si bien, las diferentes heridas físicas implican un sufrimiento que provocó el homicidio, no se demostró unos hechos adicionales, en los cuales la víctima haya sido objeto de sufrimiento o daño físico, porque cualquier golpe o herida produce dolor, por ende, si la Fiscalía quería demostrar tal aspecto, debió enfilear sus elementos probatorios en otro sentido. Concluyó que la Fiscalía, no debió encajar, en los alegatos de conclusión, el punible de feminicidio, sino de un homicidio agravado (art.104, literal 7 C.P.) y por tal conducta solicitar condena, al haberse derrumbado la presunción de inocencia del acusado.

5. Pues bien, de acuerdo con la relación de pruebas expuesto en precedencia, no existe duda alguna acerca de los siguientes aspectos puntuales: el señor ÁNGEL CÓRDOBA BOLAÑOS, le arrendó al joven JUAN CARLOS MESA AREVALO, una pieza en el segundo piso, de la casa de la referencia, ubicada en el barrio Villa Paula, de esta ciudad, observándolo en la noche 26 de septiembre de 2.018, que llegó con unas cervezas, pensando que se iba a acostar. Sin embargo, el señor JAVIER ANDRÉS ROBLES GARZÓN, quien ocupaba una pieza en el primer piso de dichas residencias, afirmó que esa noche, como a las 11:30, el hoy procesado fue a su habitación y le dijo que dejara la puerta de la mencionada casa, abierta, porque él iba a salir. A la mañana siguiente -como a las 9- se lo encontró entrando a la residencia “y al ratito pues comenzaron a pelear ahí”,

lo cual al parecer no pasó a mayores, pero la situación se agravó como a las 12:00, porque su mujer lo despertó para decirle que “se estaban pegando allá, que se escuchaban en las paredes, pegando”, por lo que él subió al segundo piso, preguntando qué estaba pasando, pero no le quisieron abrir, razón por la que llamó al señor ÁNGEL, que era quien arrendaba las piezas, además, por cuanto oyó que la muchacha “como que se estaba asfixiando, la estaban golpeando contra las paredes y ya pedía auxilio”.

Y, en efecto, el señor ÁNGEL CÓRDOBA BOLAÑOS, corroboró que el joven ANDRÉS, que vivía en arrendo en la pieza del primer piso, lo llamó a medio día, más o menos de 12:30 a una de la tarde, y cuando él fue a la casa, le dijo que arriba estaban agrediendo a una muchacha, porque se oía gritar, motivo por el que subió y golpeó varias veces la puerta de dicha habitación, sin que le abrieran hasta que amenazó con llamar a la policía, momento en que alguien le respondió que esperara que ya le abrían, como en efecto ocurrió, pudiendo observar que un hombre se encontraba tirado al pie de la puerta, acostado y lleno de sangre, en tanto que una muchacha estaba al pie de la cama, tapada con una cobija, por lo que se asustó y bajó al primer piso, instante en que llegó un agente de policía. Señaló que en aquellos momentos, él no escuchó gritos o violencia al interior de la pieza en comento, y que cuando entró a la misma, observó al hombre ya en la cama, unas botellas de alcohol, y solo a ellos dos en el interior de la habitación,



indicando que luego ya llegaron otros agentes de policía. En la audiencia, reconoció al hoy procesado como la persona a la que se ha referido.

Los agentes de la policía que arribaron, fueron el subintendente FREDDY MAURICIO CASTRO, quien aceptó que concurrió al lugar de los hechos - el 27 de septiembre de 2018, a eso de la 1:20 de la tarde- por cuanto el señor ÁNDRES, lo alertó acerca de una persona que estaba pidiendo auxilio y se sentían golpes, en un cuarto de una residencia cercana. Que en ese instante, el señor ÁNGEL estaba en la puerta, y al ingresar a la habitación, encontraron un charco de sangre, y un señor alto, de contextura gruesa, encima de la cama, que tenía puesto un bóxer, y una señora tirada en el suelo, envuelta en una cobija, con poca ropa, llamando a una ambulancia para que se les prestara los primeros auxilios. Estos datos fueron confirmados –en términos generales- por el señor ANDRÉS FELIPE ARCOS, patrullero de la policía, que laboraba en el terminal de transportes, y concurrió con aquel testigo al sitio de los hechos.

Como miembros del CTI y para cumplir con las funciones que a ellos correspondían, una vez que aquellos habían remitido a los heridos a los respectivos centros de salud, arribaron los señores JUAN CARLOS VINASCO GARCÍA, VICTOR HUGO CRUZ GÓMEZ y JAVIER GONZALO LÓPEZ HOYOS, quienes reiteraron el desorden que se encontró

en la pieza No. 4 de aquella residencia, los rastros de sangre existentes, sin que hallaran armas de fuego, o arma corto punzante, pero si unas cuchillas de afeitar, que estaban en el piso en algunos lugares.

El subintendente FREDDY MAURICIO CASTRO y el patrullero ANDRÉS FELIPE ARCOS, refieren haber apreciado heridas en las muñecas de las manos y en el cuello del hoy acusado, en tanto el señor VICTOR HUGO CRUZ GÓMEZ, técnico investigador II del CTI, que arribó después, manifestó que no pudo apreciar signos de violencia en el hoy acusado, porque cuando lo vio, esta persona se encontraba “canalizada”, cubierto con una sábana, y solo le habló, pero no le miró si tenía heridas.

Acerca de los anteriores testimonios, si bien es cierto se impugnó en algunos casos la credibilidad de los testigos, lo que registran los audios es que la misma, fue absuelta por los que fueron cuestionados, y de todas formas algunas inconsistencias que se plantearon por la defensa, no tienen la trascendencia que les otorga ella, como tampoco resulta ser cierta su afirmación en el sentido que el señor JAVIER ANDRÉS ROBLES, refirió como versión de oídas los gritos de SANDRA MILENA ALTAMIRANO, por cuando en verdad, si bien es cierto, el citado reconoció que algunas manifestaciones le fueron comunicadas por su cónyuge, otras como las voces de auxilio de una mujer, que provenían del interior de la pieza, fueron

percibidas directamente por él, al igual que los golpes que se escuchaban, como también es testigo directo de haber llamado en la puerta de tal habitación, sin lograr que le abrieran.

Por su parte, la señora ALBA MARISOL VALENCIA NÚÑEZ, compañera como trabajadora sexual de la hoy occisa, dio cuenta que su amiga SANDRA MILENA, en la noche ya mencionada, salió del sitio conocido como Casandra, con el joven al cual luego identificó en la sala de audiencias, en tanto ella hizo lo propio con otro cliente; que luego habló por teléfono con ella en dos oportunidades, manifestándole que estaba contenta con el hoy procesado, hasta que más o menos a las dos de la tarde, la llamó el administrador de aquel sitio, para decirle que le habían dado muerte a su amiga.

De acuerdo con lo expuesto, aunque ninguno de los testigos recepcionados apreció el momento en que la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO, ingresó a la alcoba de la residencia ubicada en el barrio Villa Paula, en la que luego apareció en el piso y cubierta con una cobija, es indudable que la prueba testimonial ya relacionada, permite pregonar sin asomo de duda alguna, que fue el señor JUAN CARLOS MESA AREVALO, quien le ocasionó la muerte, ya que está demostrado que con ella salió –en la madrugada del 27 de septiembre de 2.018- del sitio de esparcimiento ya

referido, una vez este negocio cerró sus actividades diarias, para ubicarse en determinado momento, en un lugar desde el cual llamó en dos ocasiones a su amiga ALBA MARISOL, para decirle que estaba bien, con el ahora acusado, y la última de ellas, aproximadamente a las 11 de la mañana, señalándole que ya pensaba irse para su casa, oportunidad en que esta testigo, afirmó haber escuchado al fondo de la llamada, la voz de un hombre que asentía a las manifestaciones cariñosas que hacía la hoy occisa, para poco tiempo después, el señor JAVIER ANDRÉS ROBLES GARZÓN, que a su vez había visto al señor MESA AREVALO, ingresar en esa mañana, aproximadamente a las 9 a la pieza que había alquilado en dicha residencia, y escuchar los gritos de auxilio de una mujer en ese cuarto, así como los golpes que se escuchaban dentro del mismo, y una vez dicho sujeto abrió la puerta, ante la amenaza de llamar a la policía, poder apreciar estos dos testigos, la macabra escena de sangre y desorden, que había tenido lugar en el mismo, y con los únicos y ya conocidos protagonistas que estaban en ella.

Al respecto, aunque no fue muy categórica la sustentación de la defensa, acerca de una duda al respecto, es indudable que las pruebas antes citadas, pregonan sin asomo de duda alguna, que fue el señor JUAN CARLOS MESA AREVALO, quien para dicha data se desempeñaba como soldado profesional del batallón de operaciones terrestres No. 16, el que dio muerte a la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, en

aquellos lugar y fecha, teniendo como causa básica de la misma: “asfixia mecánica por estrangulamiento manual”, apareciendo dicha dama además con múltiples lesiones y hematomas, ocasionadas con elementos contundente y cortante. Al respecto, el señor MESA AREVALO, según el testimonio del subintendente FREDDY MAURICIO CASTRO y el patrullero ANDRÉS FELIPE ARCOS, también tendría heridas en las muñecas de las manos y en el cuello, aunque esta prueba no fue corroborada por una experticia médico legal.

El punto que suscitó planteamientos encontrados, y que con más ahínco, ha tratado de hacer valer la defensa, es que no se demostró en el proceso, que estemos en presencia de un feminicidio, aspecto en el que encontró respaldo en la tesis del señor Agente del Ministerio Público, no así en cuanto a la calidad imputada de agravado que planteó la Fiscalía, que aceptó el señor juez de conocimiento. Por tal razón, el estudio respectivo de la Sala, se centrará en dilucidar estos aspectos.

Con tal fin, indiquemos que como se señaló en la exposición de motivos que dio lugar al artículo 104 A del C. Penal, adicionado por el 2º de la ley 1762 de 2.015, el mismo hunde sus raíces en lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Nacional y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consagran los derechos a la libertad e

igualdad de todas las personas ante la ley, prohibiendo la discriminación por razones de sexo, raza, color, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, puntualizando la especial protección de los grupos minoritarios y/o vulnerables. Se destacó en dicha exposición, las palabras de la Directora para América Latina y el Caribe de la Campaña del Secretario General de las Naciones Unidas ÚNETE, enfocada a poner fin a la violencia contra las mujeres, Nadine Gasman, quien expuso sobre el tema:

“La tipificación de este delito obedece a la obligación de los Estados de adecuar sus legislaciones a los instrumentos internacionales, pero también al incremento del número de muertes de mujeres y la crueldad con que la que se producen, a la ausencia de tipos penales especiales para describir adecuadamente el asesinato de mujeres basado en razones de odio, desprecio, y relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, así como a los altos índices de impunidad”.

Es ese odio a la mujer en el momento en que se decide acabar con la vida de una de ellas, empleando las formas más brutales de agresión, prevalido de un ejercicio de poder desmesurado, la que caracteriza el feminicidio, demostrando que no se la considera como nuestra semejante, ni que se encuentra en idéntico plano de igualdad, sino que se la ubica como una cosa, un objeto que está en una posición de inferioridad y sumisión, sobre la cual -por tanto- no importa realizar los peores vejámenes.

DIANA RUSSELL, citada en aquella exposición, señala sobre el tema: “El término feminicidio<sup>1</sup> se refiere a los asesinatos de mujeres motivados por el sexismo y la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia ellas, porque ellos sienten que tienen el derecho de terminar con sus vidas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres”.

Naturalmente, y en ello estamos de acuerdo con el señor Agente del Ministerio Público y la defensa, no toda violencia que causa la muerte de una mujer, puede considerarse como feminicidio, ya que cuando se ocasiona al margen de su condición de género, esto es, cuando el mismo no es la razón que se tuvo en cuenta para el actuar homicida, no podrá calificarse como tal.

Pero, es elemental que al respecto, debe relievase como fundamental en este tipo penal, el maltrato físico y psicológico ejecutado por el agresor, como evidencia de su posición dominante sobre la mujer, y como contrapartida, pero encajando con ella, que el mismo sitúe a la víctima, en un plano de inferioridad y sumisión.

Finalmente, se expuso en la citada sustentación, la necesidad de la tipificación del feminicidio como tipo penal autónomo, y concretamente, diferente del homicidio agravado que contemplaba el numeral 11 del artículo 104 del C. de Penas, en cuanto este utilizaba una expresión, calificado como

---

<sup>1</sup> Russell, Diana (2006). "Definición de Feminicidio y Conceptos Relacionados". En Diana E. Russell y Roberta A. Harmes (Eds.) Feminicidio: una perspectiva global

un elemento subjetivo del tipo, y por tanto, difícil de probar, dado que se trataba de los pensamientos del fuero íntimo o motivación psicológica del agresor, en cambio, en la disposición que se proyectaba, se incluían “una serie de elementos objetivos (ciclo de violencia previa, relación de poder entre el autor y la víctima, actos de instrumentalización sexual u opresión etc...) que le permitan a los operadores judiciales y al cuerpo técnico investigación criminal, buscar una serie de hechos de los cuales se pueda inferir razonablemente que la intención del autor fue causar la muerte de una mujer por su condición de género”.

Y, en los términos en que se propuso para el debate, con las citadas motivaciones, fue aprobado por el Congreso de la República, así:

**“Artículo 2°.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor:

Artículo 104A. Femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.



e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

**Artículo 3°.** La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104B del siguiente tenor:

Artículo 104B. Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio. La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1°, 3°, 5°, 6°, 7° y 8° del Artículo 104 de este Código...(Los destacados fuera de texto).

Por su parte, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-539 de 2.016, ya citada por aquella parte e interviniente, mediante la cual declaró exequible la expresión “por su condición de ser mujer”, que había sido

demandada –precisamente- invocando que la misma contemplaba un elemento subjetivo del tipo, que no se podía probar, por las razones ya indicadas, expuso como debía tenerse en cuenta el contexto de discriminación de que ha sido víctima la mujer y, el de ejecución del acto criminal, al analizar un caso en concreto. Al efecto, inició señalando:

“Puede considerarse, entonces, que el feminicidio es un acto de extrema violencia, pero perfectamente coherente y armónico con un contexto material de sometimiento, sujeción y discriminación, al que ha sido sometida la mujer de manera antecedente o concomitante a la muerte.

Por sus rasgos, es una agresión que guarda perversa sincronía e identidad con todo un complejo de circunstancias definidas por la discriminación que experimenta la víctima. Las mismas condiciones culturales, caracterizadas por el uso de estereotipos negativos, que propician los actos de discriminación, propician al mismo tiempo también la privación de su vida. El feminicidio es, por ello, un acto que encaja y completa un modelo social de subordinación de género y control patriarcal sobre la mujer, compuesto por actos de discriminación y violencia, ésta como la peor manifestación de aquella. Adquiere sentido como un ataque por

razones de género, en tanto su ejecución está articulada, lógicamente enlazada, con otros actos de violencia ya sea física, psicológica, sexual o económica, pero también con meras prácticas, tratos o interrelaciones que reflejan patrones históricos de desigualdad, de inferioridad y de opresión a que ha sido sujeta la mujer...”.

“Los contextos de discriminación no solo permiten inferir dicho elemento subjetivo, de tipo motivacional, presente en el agente, por cuanto así lo ponen de manifiesto el uso y la utilidad del término “feminicidio” en las investigaciones de género, sino que deben tener esa función, dado que, en el marco del derecho penal, esto supone disolver difíciles problemas probatorios para la investigación y sanción del crimen y, por consiguiente, supone una perspectiva de género en el cumplimiento de esa obligación por parte del Estado(92).

“...El feminicidio, si bien supone de forma necesaria la citada motivación, ha sido una importante categoría desarrollada en la teoría social para explicar la muerte de una mujer con específicas connotaciones o significados, provenientes de un trasfondo de sometimiento y dominación de la víctima (iv). En consecuencia, si bien es cierto, el móvil es imprescindible, ese trasfondo de discriminación resulta fundamental para determinar la comisión del

crimen, precisamente porque constituye el indicador de los motivos de género con que actúa el agente (v).

La Corte Constitucional ha señalado que el feminicidio surge en medio de esquemas de desigualdad imbuidos en la sociedad, formas de violencia con carácter, o no, sistemático, con cierta periodicidad y tratos estereotipados (vi). El citado trasfondo puede estar también dado por una variedad de abusos físicos, verbales o sexuales, como lo han puesto de presente Russell y Caputi (vii); por actos de violencia, discriminación y amenazas, por los contextos económicos, sociales y políticos en los cuales ocurren, las reacciones política, jurídica y social hacia los crímenes y por los actos que pueden conducir de manera directa o indirecta a la muerte de la mujer, según lo ha señalado la Relatora de Naciones Unidas sobre la Violencia contra la Mujer (viii).

De igual manera, conforme al Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (femicidio/feminicidio), el entorno del feminicidio está caracterizado por una cultura de violencia y discriminación, por la subordinación, marginalidad y riesgo en el cual se encuentran las mujeres, a causa de una concepción sobre ellas de

inferioridad y subordinación (ix), condiciones que hacen creer al victimario con poder suficiente para determinar la vida de ellas, sancionarlas y preservar los órdenes sociales de opresión (x)”(Los destacados fuera de texto).

Y, precisamente, en la sentencia C – 297 de 2.016, que fue citada en aquella providencia, la Alta Corporación indicó que respecto de los “seis conjuntos de circunstancias previstos de los literales a) al f) del artículo demandado, correspondientes a diversos escenarios contextuales que, aunque no exhaustivos, son indicativos de que un crimen tiene carácter de feminicidio (...), la Corte indicó que, en tanto la privación de la vida de las mujeres se produce bajo esquemas de discriminación socialmente difundidos y normalizados, incluso a nivel de la administración de justicia, la garantía a un recurso judicial efectivo para ellas implica la introducción de un enfoque de género en el derecho penal, lo que a su vez comporta, entre otras cosas, que el legislador flexibilice la prueba del móvil de género del crimen, el cual puede ser demostrado a partir de los contextos que rodean su ejecución”.

De igual manera, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia del 4 de marzo de 2.015, radicado 41457 y ponencia de la doctora PATRICIA

SALAZAR CUÉLLAR, se pronunció de la siguiente manera, destacando desde un principio que no solo la muerte de una mujer por odio o misoginia, se ubica como un feminicidio, sino otras formas amparadas en la dominación, la subordinación, la desigualdad y la cosificación de la mujer:

“Matar a una mujer porque quien lo hace siente aversión hacia las mujeres, no se duda, es el evento más obvio de un *“homicidio de mujer por razones de género”*, que fue la expresión con la cual se refirió al feminicidio la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del 16 de noviembre de 2009, expedida en el caso GONZÁLEZ Y OTRAS (“CAMPO ALGODONERO”) VS. MÉXICO. Pero también ocurre la misma conducta cuando la muerte de la mujer es consecuencia de la violencia en su contra que sucede en un contexto de dominación (público o privado) y donde la causa está asociada a la instrumentalización de que es objeto.

En otros términos, se causa la muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, cuando el acto violento que la produce está determinado por la subordinación y discriminación de que es víctima, de lo cual resulta una situación de extrema vulnerabilidad. Este entorno de la violencia feminicida, que es

expresión de una larga tradición de predominio del hombre sobre la mujer, es el que básicamente ha servido de apoyo al legislador para considerar más grave ese tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad y que se busca contrarrestar legítimamente con la medida de carácter penal examinada e igual con las demás de otra naturaleza adoptadas en la Ley 1257 de 2008.

6. En el evento a estudio, la víctima –señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS- era una mujer que laboraba como trabajadora sexual, lo que ciertamente -como apunta la defensa- no es ilegal, pero a no dudarlo si es una de las profesiones más estigmatizadas por la sociedad, que critica a la mujer que “vende” su cuerpo por dinero, a diversas personas, generalmente, para poder subsistir ella y su familia. Como se compran otros elementos –o cosas- materiales que el hombre precisa para satisfacer sus necesidades físicas, así se concurre a los sitios en donde ellas deben laborar, como en este caso lo hizo el señor JUAN CAMILO MESA, al establecimiento denominado CASANDRA, no para dignificar a la mujer, y ni siquiera para tratarla como una igual, sino todo lo contrario, para humillarla y aprovecharse de sus carencias económicas, toda vez que con algo de dinero, puede disponer de su cuerpo a su antojo, manifestación inequívoca de la cosificación en que se convierte a la mujer. La estigmatización de las

trabajadoras sexuales es lo que ha llevado a gran parte de la sociedad, a llamarlas despectivamente prostitutas, o términos más despectivos que solo por respeto por ellas, nos abstenemos de nombrar, siendo este estigma uno de los pilares de la ideología patriarcal, que divide a las mujeres en “buenas” y “malas”, en función de cómo afrontan el tema de la sexualidad.

Indudablemente que estamos en presencia de un sector marginado, discriminado y rechazado por la sociedad, en el que la violencia constituye un peligro real o latente, porque en cualquier momento puede desencadenarse, y constituir en víctima infortunada de este medio de vida, a las mujeres que por necesidad, han debido ubicarse en el escaño más bajo de la estructura social, el que por tal configuración, resulta el más peligroso, dado el contexto en que se desenvuelve, incluida la clientela. Por ello, es que los juzgadores debemos tratarlo como un sector de la sociedad que merece especial protección constitucional, sin que ello quiera decir que toda muerte de una trabajadora sexual –por este solo hecho- se constituya en feminicidio; en cada evento en concreto, se deberá demostrar si se cumplen los presupuestos de ley para que pueda dársele ese calificativo, pero de todas maneras, lo que si debe reconocerse, es que se trata de uno de los sectores más vulnerables de la sociedad, y por tanto, las afectaciones que sufran en su vida o integridad personal, deben estudiarse de manera más estricta, bajo una perspectiva de género, como también debe serlo al analizar el punto de desequilibrio que



cobija una supuesta relación contractual entre una de ellas y su cliente, dada la desigual situación desde la que concurren las partes incurso en la misma.

De todas maneras, encontrar una correcta forma de abordar el punto, implica un cambio de paradigma, de superar viejos estereotipos que consideran al hombre ubicado en una escala de valores superior al de la mujer; de desterrar de nuestras mentes la justificación que contemplaron anteriores legislaciones, como el uxoricidio, la muerte justificada de la esposa infiel, o de la descendiente que había “manchado la honra” del progenitor. Y, es que por ello, en tales normativas, uno de los bienes jurídicos protegidos era el honor, pero no el de la mujer, que no existía, sino el del hombre, ya que en caso de presentarse la situación en sentido contrario, la mujer si era sancionada drásticamente, como autora de un asesinato (homicidio agravado). De igual manera, debe superar la sociedad, y los administradores de justicia, concepciones de tal estirpe que han venido marcando nuestro derrotero judicial, como la aceptación de la celotipia, como un delito pasional o emocional, cuando en realidad, los celos responden al pensamiento machista de posesión sobre la mujer; la verdadera cosificación de ella, que ha permitido el incremento de la muerte de mujeres, bajo un errado calificativo jurídico. Y, si ello ha ocurrido con las mujeres en general, no es difícil deducir cuál ha sido el trato con aquellas que por fuerza de las circunstancias laboran como trabajadoras sexuales.

Pues bien, con el fin de combatir tan injusta situación, la tipificación del delito DEL FEMINICIDIO, “busca visibilizar unas circunstancias de desigualdad donde el ejercicio de poder en contra de las mujeres culmina con su muerte, generalmente tras una violencia exacerbada, porque su vida tiene un lugar y valor social de última categoría. Por tanto, el elemento central del hecho punible, independientemente de cómo haya sido tipificado, responde al elemento subjetivo del tipo, que reconoce unas condiciones culturales discriminatorias como la motivación de su asesinato...”.

Ahora bien, en correlación con ese punto, también se debe avanzar en cierta flexibilización probatoria, porque al respecto el axioma de igualdad de armas procesales, también tiene su mengua en detrimento de ellas, quienes por circunstancias sociales y materiales no cuentan, con las mismas oportunidades que sus congéneres, al acceder a los órganos de la administración de justicia.

Por ello, la H. Corte Constitucional, en la última providencia citada, destacó que: “la intención de dar muerte por motivos de género, al descubrir patrones de desigualdad intrincados en la sociedad y tener el potencial de tomar tantas formas, resulta **extremadamente difícil de probar bajo esquemas tradicionales que replican las desigualdades de poder. Por lo tanto, la garantía del acceso a la justicia para las mujeres supone**

**un cambio estructural del derecho penal que integre una perspectiva de género tanto en los tipos penales que lo componen como en su investigación y sanción.** Lo anterior, se concreta, entre otros, en una flexibilización del acercamiento a la prueba en el feminicidio que permita que el contexto conduzca a evidenciar el móvil. Esto no implica que la valoración del hecho punible como tal abandone los presupuestos del derecho penal, el debido proceso o el principio de legalidad, **pero sí que su apreciación tenga la posibilidad de reconocer las diferencias de poder que generan una discriminación sistemática para las mujeres que desencadena una violencia exacerbada y cobra sus vidas en la impunidad.** Lo contrario supondría que el feminicidio constituya un tipo penal simbólico desprovisto de eficacia, lo cual convertiría los bienes jurídicos que tutela en una protección de papel” (Los destacados fuera de texto).

Y, es que solo en la década de los 90, las organizaciones feministas y las de derechos humanos, pusieron el tema en discusión, logrando el reconocimiento paulatino de los Estados, particularmente a raíz de la Convención de Belém do Pará, en que los Estados Parte, se comprometieron en fortalecer la legislación que tiende a garantizar los derechos fundamentales de las mujeres, así como proteger sus vidas.

En este caso, debe tenerse en cuenta que además, la dama en comento, tenía otro factor de vulnerabilidad, ya que estaba inmersa en el nefasto vicio del consumo de estupefacientes, como lo indicó el portero del sitio en donde laboraba ella, señor MILTON YESID GARCÍA GONZÁLEZ, lo cual no resultaba extraño en ese medio, porque como lo afirma su amiga y compañera de trabajo, ALBA MARISOL VALENCIA, muchos de sus clientes así lo exigían; este constituye otro aspecto que muestra palpablemente, el papel subordinado y sumiso que deben aceptar las mujeres que han debido optar por esta profesión. Pese a lo anterior, y aunque el ambiente en que se desenvolvía aquella, no era el más sano ni dignificante, la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO, conservaba rasgos que la hacían apreciada por sus compañeras, quienes le reconocían esa parte tierna de la mujer; en esa dirección, aquella dama sostuvo que la hoy occisa “nunca cambiaba en nada, así ella se diera los “pases” ella nunca cambiaba nada, ella siempre era la misma, si ustedes preguntan en el negocio ella podía estar “farra” y todo lo que fuera, pero ella siempre era la misma, nunca era de problemas... es que ni con uno, ni con otras mujeres que una a veces tiene sus roces, nada porque ella era la mera ternurita”( El subrayado aparte del texto).

Pues bien, en esas condiciones de “normalidad”, la observó ALBA MARISOL, en los momentos previos a salir del local en comento, con su ocasional cliente, y luego tuvo oportunidad de escucharla por teléfono celular, refiriéndose al señor JUAN CAMILO MESA, en términos cariñosos,

motivada según la citada, por la importante suma de dinero que este le había dado, ya que ella sabía que lo necesitaba para llevar a su casa.

Sin embargo, en determinado momento que se ubica con posterioridad a las 11 de la mañana, en que hizo la segunda y última llamada a su amiga, y más o menos las 12 del día, en que el señor JAVIER ANDRÉS ROBLES fue despertado por su cónyuge, la vida de aquella mujer cambió, ya que lo que se escuchaba en la habitación ocupada por aquellos, eran gritos y golpes, lo que obligó al mencionado individuo, a llamar al administrador de las residencias, el señor ÁNGEL CÓRDOBA, y a la policía, y cuando ellos pudieron ingresar a la habitación, contemplaron la trágica escena de que se ha dado cuenta.

Ciertamente, al acogerse el procesado a su derecho constitucional de guardar silencio, algunos detalles de lo ocurrido dentro de la habitación de la referencia, no se pueden establecer, pero de igual forma, existen otras pruebas que encontramos fundamentales para adoptar la decisión que en derecho corresponda. En esa dirección, no se puede pasar por alto que el señor JAVIER ANDRÉS ROBLES, escuchó personalmente, los gritos de auxilio de la mujer que estaba en dicha pieza, quien pedía que la ayudaran, incluso alcanzando a captar aquel que la dama se estaba como asfixiando, y además, los golpes que se escuchaban daban contra las paredes.

Fuera de lo anterior, corroboró que la puerta estaba cerrada y que no la quisieron abrir, cuando él golpeó en ella con tal propósito; al respecto, y dado que cuando momentos después pudieron ingresar a la misma, y encontraron inmóvil a la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO, ello solo puede significar que quien se negó a abrir la puerta fue el hoy acusado.

De acuerdo con lo expuesto, y como lo corroboraría luego la necropsia de rigor, los gritos de auxilio y pedidos de ayuda que lanzaba la señora SANDRA MILENA, tenían una sola causa y era la agresión de que estaba siendo víctima, la que se reflejaba –además-, en los golpes que se escuchaba daban contra las paredes, obviamente con alguna parte del cuerpo de la dama.

Y, es que la autopsia de la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, fue detallada al extremo, a la hora de registrar las múltiples lesiones y hematomas que tenía el cuerpo de la misma, con la que se ensañó el agresor, antes de darle muerte, empleando para esto último, sus manos para asfixiarla. De la siguiente manera se recogieron estos detalles en la necropsia practicada por el doctor JAIME ANTONIO ÁLVAREZ SOLER:

**“Motivo de consulta:** “está en paro cardiaco, ingresa servicio de urgencias traída por cuerpo médico de ambulancia y servicio de policía, en paro cardiorrespiratorio...se declara muerta a las 14:12 horas””. **Principales**

**hallazgos de necropsia:** “Diagnósticos anatopatológicos: Mujer adulta desnuda con los siguientes hallazgos: **1.)** asfixia mecánica por estrangulamiento evidenciada por: a) hemorragias cursales y triviales, b) fractura cartílago tiroides, c) cianosis visceral, manchas de tardie viscerales, d) fluidés de la sangre, e) hematomas en cuello severo. **2.)** múltiples traumas contundentes con lesiones de tejidos en cara, cabeza, cuello, tórax, espalda, miembros superiores e inferiores. **3.)** Heridas por elemento cortante en cara, cuello, miembros superiores, **estás últimas compatibles con maniobras de defensa.** **4.)** Hematoma laminal y hemorragias en pared y mucosa vaginal **5.)** Prueba rápida en orina para sustancias psicoactivas: **positiva para cocaína y tetracarnavinol**”.

**Análisis de opinión pericial. Conclusión pericial:** “mujer de 36 años identificada fehacientemente por dactiloscopia. En contexto de ser encontrada en una habitación de un hostel cubierta por sabanas, desnuda, es auxiliada, llevada al Hospital Universitario San José, donde ingresa muerta. Presenta múltiples lesiones de características vitales, contundentes y cortantes con compromiso de la piel, tejidos blandos, que no explican la muerte, pero pueden generar dolor. Los hallazgos del trauma vaginal son compatibles con actividad sexual reciente a este nivel, trauma contundente a este nivel”. **Causa básica de muerte:** “asfixia mecánica por estrangulamiento”. **Manera de muerte:** “**violenta homicida compatible con feminicidio...**”.

Agregó el galeno que las lesiones son múltiples, que el mecanismo de ellas, fue contundente, esto es, causado por una parte del cuerpo como puños, patadas, o una varilla, un bate u otro elemento similar. Y, que el mecanismo cortante o el elemento cortante, es un elemento que tiene filo, que corta, como una navaja, una cuchilla, un bisturí, entre otros.

Realizó la descripción de las lesiones por elemento cortante, así:

**1.1.** Herida de bordes finos por elemento cortante, con 2 colas, que mide 2.5 c.m., ubicada en el rostro región maxilomática, esto es, **debajo del ojo, entre el pómulo y la mejilla**, otra ubicada en el rostro, región molar derecha a 7 c.m de la línea media anterior del lado derecho y 12.5 c.m. del vertex, teniendo en cuenta que el vertex es el punto más alto de una persona; está herida tenía una profundidad de 0.4 c.m., comprometía la piel y el tejido celular subcutáneo, la trayectoria es anteroposterior y de derecha a izquierda.

**2.1** segunda herida; 2 heridas tenía, de bordes finos, con elementos cortantes con 2 colas, median 2.5 c.m. y 2.0 c.m., unioblicuas también, ubicadas en la región anterior tiroidea del lado derecho del cuello, ubicadas a 1.5 cm de la línea media anterior y 25 y 22 c.m del vertex, de trayectoria anteroposterior y de derecha a izquierda. **3.1** la tercera herida. Otras 2 heridas de bordes finos por elemento cortante con 2 colas también, que median 2 x 0.1 y 1 x 0.1 c.m. cada una, oblicuas, ubicadas en el dorso de las falanges proximales del dedo 3 y el dedo 4 de la mano derecha, para mejor comprensión, el dedo medio y el dedo anular de la mano derecha, a 61 y 62 c.m. del acromion. Destacó que estas heridas las describí **compatibles con mecanismos de defensa**”, lo cual explicó señalando que significa: “cuando agreden a una persona con arma blanca, la persona intenta defenderse y coloca sus manos, sus miembros superiores intentando defenderse”.



Luego de aquella precisión, procedió a describir las siguientes heridas causadas con elemento cortante, de la siguiente manera: “4.1 herida de bordes finos por elemento cortante que mide 08 x 05 cm., oblicua, ubicada en la cara posterior interna de antebrazo izquierdo con 2 colas, a 46 cm del acromion, señalando que es en el antebrazo de forma horizontal, con una profundidad de 0.3 cm, comprometía piel y tejidos en la parte subcutánea. La trayectoria, ínfero-superior, postero-anterior y de izquierda a derecha. 5. Descripción de lesiones. Herida de bordes finos por elemento cortante por 2 colas, que mide 1.5 cm, oblicua, ubicada en la cara palmar de la falange proximal del dedo ubicado en la mano izquierda (el perito señaló su dedo y ubica la lesión). La profundidad a 61 cm del acromion, con una profundidad de 0.2 cm, comprometía piel, tejido celular subcutáneo, la trayectoria en el plano y de izquierda a derecha. Esa es la descripción de las lesiones por arma blanca, mecanismo cortante o elemento cortante”

Prosiguió indicando que: “En el examen interno: se encontró múltiples hematomas subgaleales, occipitales, en un área de 16 x 15cm, el mayor de 2 x 3 cm, y el menor de 1 x 1 cm. Hematoma subgaleal también temporal izquierdo 13 x 11 cm, y frontal derecho de 3 x 3 cm. En el cráneo no se evidenciaron fracturas, ni en meninges, ni el encéfalo lesiones, tampoco en la columna vertebral, ni en la medula espinal, en las pleuras, y en el tórax no se encontraron lesiones. Se realizó una disección del tórax y secciones del

abdomen, en el retroperitoneo se encontró un hematoma severo de 10 x 10 cm del lado derecho...Se hizo una prueba rápida que salió positiva para cocaína y tetrahidrocannabinol, se envió al laboratorio de toxicología y salió positiva de lo cual hice una ampliación y verifiqué que es positivo para cocaína y tetrahidrocannabinol. Tenía también un hematoma en la pared y hemorragia en la pared de la vagina que medía 8 x 6 cm de área, en el útero y en la pared vaginal y en el cuello de esta paciente encontramos una equimosis y un hematoma que iba hasta la vejiga que medía 3 x 5 cm, que lo describí como actividad sexual a este nivel.

De manera específica, indicó que en la disección especial de cuello, en el que se ubicó la causa básica de muerte por estrangulamiento, se observó: un hematoma nervioides que cogía el lado derecho, un hematoma en el lado cuello derecho de 18 x 7 cm, que comprometía el lóbulo derecho, de tiroides de 3 x 4 cm, un hematoma en el cartílago cricoides que forma la laringe con una fractura de 0.5 x 0.2 cm, un hematoma cricotiroideo de un músculo que se llama el cricotiroideo izquierdo que mide 6 x 5 x 1 cm, con una fractura del cartílago tiroides con minuta de 2 x 1 cm del lado derecho que desgarraba la mucosa, fracturaba el cartílago tiroideo. Se hizo además, un levantamiento facial, levantamos toda la cara para ver los traumas que tenía la paciente, hematoma de 6 x 3 cm tempero orbital izquierdo, también se hizo un disección posterior, es decir, toda la espalda, levantamos toda la piel de la

espalda, para observar un hematoma lumbar derecho severo de 10 x 6 cm, que coincide con el que le describí en el retroperitoneo, en el brazo derecho otro de 6 x 8 cm, en el brazo izquierdo de 4 x 6 cm, y en trapecio derecho de 12 x 10 cm, su señoría, múltiples traumas contundentes”.

Como se aprecia, si bien es verdad que le estaba vedado al galeno, proferir juicios jurídicos para encasillar la conducta del señor MESA AREVALO, en un determinado tipo penal, esa afirmación no le resta ninguna credibilidad al concepto pericial por él rendido, en cuanto a la causa de la muerte y las lesiones y hematomas que apreció en el cadáver de la señora ALTAMIRANO VILLALOBOS, las que por si solas le permitieron señalar que apreció un patrón de instrumentalización, y la existencia de lesiones compatibles con maniobras de defensa, como ya lo había deducido la Sala con el testimonio del señor JAVIER ANDRÉS ROBLES, en cuanto durante todo el tiempo que él pudo escuchar los gritos de auxilio provenientes de la pieza en comento, identificó los mismos como de una mujer, y la única en esa habitación era SANDRA MILENA, y observando la descripción que se hizo en la necropsia, es impresionante la forma tan brutal como se la lesionó, sin tener la más mínima compasión, por los gritos de auxilio de una mujer que físicamente, era inferior en capacidad de respuesta al señor MESA AREVALO, un soldado activo de las Fuerzas Armadas de nuestro país, con una estatura de 1.77 metros, que demostró –precisamente- su superioridad

física, que se ha tratado de minimizar por la defensa, al darle muerte, utilizando solo sus manos, o manualmente, como lo indica la autopsia, por asfixia, mediante estrangulamiento, a la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO, quien además había ingerido cocaína y marihuana, como se estableció en la comentada necropsia y por tanto, es indudable que tenía disminuida su capacidad de defenderse, aunque lo intentó, y prueba de ello, son las lesiones que tenía en cara, cuello y miembros superiores. Sobre el tema, la defensa señaló que seguramente el señor MESA AREVALO, también tenía disminuidas sus facultades físicas y mentales, por la ingesta de licor, sin embargo, la prueba científica solo acreditó el punto para la hoy víctima, como lo señala la autopsia ya indicada.

Como se ha indicado por la jurisprudencia nacional, el delito Del Feminicidio es pluriofensivo, por cuanto abarca más allá del bien jurídico de la vida, los de *“la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad”*<sup>2</sup>. Es autónomo, con un ingrediente subjetivo del tipo, que corresponde a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, siendo este el móvil, erigiéndose como un dolo calificado. Pero, de igual forma, dicho tipo penal, incluye algunos elementos concurrentes o antecedentes a la muerte de la mujer, como circunstancias de contexto, que

---

<sup>2</sup> Gaceta del Congreso de la República 773 de 2013, Exposición de motivos proyecto de ley 107 de 2013 del Senado: *“En el delito de feminicidio que se propone como un tipo penal autónomo, el bien jurídico protegido es la vida de las mujeres. Se trata de un tipo penal pluriofensivo, en tanto afecta un conjunto de derechos considerados fundamentales tales como la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación, el libre desarrollo de la personalidad, todos estos bienes jurídicos a proteger”*.

permiten inferir la existencia del móvil, denominados como elementos descriptivos del tipo, los que: “potencialmente puede (n) determinar el elemento de la intención de matar a una mujer por el hecho de serlo o por su identidad de género, sin que sea necesario para que se configure el elemento subjetivo. En este caso, a pesar de la literalidad del conector “o”, una lectura sistemática y teleológica del tipo penal mantendría el sentido de la norma, pues **el móvil se conserva en la descripción de la conducta**. Es decir, independientemente de las circunstancias que se describen en los literales del artículo 2º, **la conducta debe necesariamente contar con dicha intención de matar a una mujer por serlo o por motivos de su identidad de género (dolo calificado)**”, pudiéndose afirmar que aquellos ayudan a develar el citado elemento subjetivo del tipo penal.

Sobre el tópico, la jurisprudencia en cita, destaca la importancia de analizar el contexto tanto de la violencia anterior al homicidio de la mujer, como en el momento de consumarla, a la par con otros elementos contextuales, con el fin de establecer si se está en presencia de un homicidio o de un feminicidio, señalando al respecto: “...Adicionalmente, es pertinente reiterar que los elementos contextuales son particularmente relevantes alrededor del feminicidio, pues muchas veces son aquellos los que permiten establecer la intención del tipo y suponen la integración de una perspectiva de género necesaria en la valoración de esta conducta, como una forma de

violencia contra la mujer que atiende a condiciones de discriminación estructurales. Por ejemplo, el Protocolo Latinoamericano al que se hizo referencia indica que para poder identificar si existieron o no razones de género es necesario que el operador judicial tenga en cuenta el “*contexto de la muerte, las circunstancias de la muerte y la disposición del cuerpo, los antecedentes de violencia entre la víctima y el victimario, modus operandi y del tipo de violaciones usados ante y post mortem, las relaciones familiares, de intimidad, interpersonales, comunitarias, laborales, educativas, o sanitarias que vinculan a la víctima y el/los victimario/s, la situación de riesgo o vulnerabilidad de la víctima al momento de la muerte, las desigualdades de poder existentes entre la víctima y el/los victimario/s*”<sup>3</sup>, sin que las circunstancias contextuales de que se ha hablado, se encuentren determinadas como ingredientes normativos del tipo, sino elementos descriptivos del mismo.

Al respecto, adelantemos desde ya, que el señor juez de conocimiento incurrió en un error de apreciación, al indicar que en este caso, no se acreditó el móvil que dio lugar a la muerte de la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO, ya que en criterio de la Sala, este se encuentra probado, como lo destacaremos seguidamente; lo que no se clarificó fue la

---

<sup>3</sup> ONU Mujeres, la Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos en América Central, y la Campaña latinoamericana para poner fin a la violencia contra las mujeres Únete, Modelo Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio), gráfico 1, capítulo III, p.37.

circunstancia en concreto que dio lugar al inicio de la agresión del señor JUAN CAMILO MESA en contra de aquella, pero la forma como se desarrolló la misma, nos entregaron el contexto de la motivación que tuvo aquel para finalmente, causarle su deceso, mediante asfixia por estrangulamiento.

El elemento subjetivo del tipo que reclama la norma indicada, se acredita en este evento, con el análisis del contexto en que se consumó la muerte de la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO, por el señor JUAN CAMILO MESA AREVALO, de acuerdo con el cual, si bien es cierto durante algunas horas este sujeto no demostró su intención de darle muerte, e incluso habría realizado manifestaciones verbales de cariño, todo ello lo borró con el proceder exhibido –aproximadamente- a las 12 de la mañana del fatídico día, en que –sea cual fuere la causa en concreto que dio lugar a ello- inició un ataque en contra de aquella, en cuya dinámica demostró, pero particularmente, en la ejecución de la muerte de dicha mujer, un odio que supera cualquier calificativo de barbarie, ensañándose en prodigar golpes y heridas en la humanidad de la señora SANDRA MILENA, como lo describió la necropsia, sin detenerse, pese a los gritos de auxilio de ella y que escuchó el testigo, JAVIER ANDRÉS ROBLES. Pero no solo lesionando a dicha dama con sus manos o pies, sino, como se deduce de lo percibido por dicho testigo, utilizando las paredes o el piso para impactar el cuerpo de ella

sobre esos elementos más sólidos, lo cual se deduce además, de la descripción de lesiones contundentes consignadas en la autopsia; este tipo de agresión, revela indudablemente, un grado de contundencia y fiereza por encima de lo que se podría llamar normal, poniendo de presente el odio con el que se actuó. Y, en este punto, la manifestación de la señora apoderada de víctimas, expuesta en los alegatos de conclusión, tiene mucha lógica para deducir el odio de que se ha dado cuenta, así como la relación de poder que se materializó por el hoy procesado, en el momento previo y en el concomitante con la muerte de la señora SANDRA MILENA, como fue deducida por el Ente Acusador en la acusación, acreditando que el fallecimiento de ella, se produjo por el hecho de ser mujer, al evidenciarse y colocarse de presente, que el señor MESA AREVALO, a pesar de todos los gritos de ayuda, que implicaban una súplica para que no continuara con la agresión, además de lo lesionada que ya estaba la dama, como lo demostró la autopsia, no fueron suficientes para que el señor JUAN CAMILO MESA, detuviera su ataque, cuando simplemente había podido abstenerse de seguirla golpeando, y tener compasión ante una mujer ya indefensa, por la serie de golpes y heridas que le había causado, sino que culminó su odiosa faena, dándole muerte con sus propias manos, signo inequívoco de la superioridad física en que estaba frente a esta dama. Porque esta forma de dar muerte a otra persona, y en el caso concreto a la mujer de la referencia, evidencia el grado de superioridad física y personal sobre ella, toda vez que no necesitó la



ayuda de ningún elemento para consumir su actuar, al tiempo que pone de relieve que había podido detener el ataque ante las primeras manifestaciones de que se estaba asfixiando aquella, como lo alcanzó a percibir –desde fuera de la pieza- el testigo JAVIER ANDRÉS ROBLES, pero continuó en el mismo hasta causarle la muerte, dejándola en las lamentables condiciones de que dio cuenta la necropsia y que fueron comentadas por la señora ALBA MARISOL VALENCIA, quien manifestó su dolor por la manera en que había quedado su amiga SANDRA MILENA, señalando: “la dejó así toda moradita y le desprendió la quijada y esto le quedó hacia este lado todo”.

En criterio de la Sala, el contexto de que se ha dado cuenta, pregonar que estamos en presencia del delito Del Feminicidio, porque para que el mismo se materialice, no se precisa en todos los casos que abarque una relación antigua personal de desigualdad, sometimiento, tratos crueles y cosificación de la mujer, sino que uno más reciente e incluso concomitante, como lo señala la jurisprudencia transcrita, que incluya un proceder bajo tales manifestaciones de odio, de masculinidad entendida como relación de poder personal y físico, también se inscriben en el citado contexto, permitiéndonos pregonar que se dio muerte a la señora SANDRA MILENA ALTAMIRANO VILLALOBOS, por el hecho de ser mujer, al tenor de lo indicado en el artículo 104 A, literal c) del C. Penal, el cual fue adicionado por el artículo 2

de la ley 1762 de 2.015, razones por las cuales no se comparte el criterio expuesto por el señor Agente del Ministerio Público y la defensa, sobre el particular.

Ahora bien, en cuanto se relaciona con el agravante deducido en la acusación por la Fiscalía, contemplado en el literal g) del artículo 104b, indudablemente, como lo apuntó el señor Agente del Ministerio Público, el mismo no se cumple en este caso, y es que en verdad, no se demostró la existencia de una previa agresión sexual, en tanto hasta ese momento, las relaciones sexuales habrían sido producto de un acuerdo sobre el particular; tampoco se demostró la existencia de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico, toda vez que si bien es cierto se acreditaron las lesiones corporales, lo que se probó es que estas constituyeron un medio de ataque, pero no se demostró que estuvieran encaminadas a causar sufrimiento físico o psicológico adicional, como lo expuso el señor Agente del Ministerio Público, quien también tiene razón, acerca del agravante, indicado en el numeral 7º del artículo 104 del C. Penal, al que remitió el literal g) del artículo 104b ídem, adicionado a la normativa en cita, por el artículo 3 de la ley 1762 de 2.015, en cuanto destacó que tampoco éste, fue debidamente planteado en la acusación. Y, es que en efecto, en torno de este último, en la acusación solo se mencionó la norma a que se ha hecho mención, indicando que “colocando a la víctima en estado de

indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación”, pero en ningún momento, se le enrostró en que había consistido su particular actuación al respecto; incluso como lo señaló aquel, la Fiscalía no clarificó en cuál de las 4 situaciones que contempla la norma, y que ha explicado con suficiencia la H. Corte Suprema de Justicia, en el radicado 44817 del 26 de noviembre de 2014, y ponencia del doctor JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, ubicaba la conducta del acusado, esto es, si había colocado a la víctima en estado de indefensión, o si se había aprovechado de esa situación en que estaba la misma; o si la había colocado en situación de inferioridad, o si era que se había aprovechado de esta última situación en que estaba ella. Indudablemente que una indefinición de tales características, si dificultaba el ejercicio del derecho de defensa del procesado, toda vez que existe diferencias entre ellas, y por tanto, la defensa no sabía de cuál de tales formas de agravación debía defenderse. En la providencia antes citada, se explicó la situación de la siguiente manera:

“Se dice que los cuatro supuestos son disímiles por cuanto la indefensión comporta falta de defensa (acción y efecto de defenderse, esto es, de ampararse, protegerse, librarse), y una cosa es que el agresor haya puesto a la víctima (colocarla, disponerla en un lugar o grado) en esas condiciones, y otra diferente a que la víctima por sus propias acciones se hubiese puesto en esa situación, de la cual el agente activo se aprovecha (le saca provecho, utiliza en su beneficio esa circunstancia). Por su parte, la inferioridad es una cualidad de

inferior, esto es, que una persona está debajo de otra o más bajo que ella, que es menos que otra en calidad o cantidad, que está sujeta o subordinada a otra, y, por lo ya dicho, no equivale a lo mismo que una persona haya sido puesta en condiciones de inferioridad por el agresor, o que, estándolo por sus propios medios, el agente hubiese sacado provecho de tal circunstancia”.

Y, en cuanto a la trascendencia de tal omisión, indicó la Alta Corporación citada:

“En atención a los principios de legalidad preexistente y tipicidad estricta y para permitir un claro ejercicio del derecho a la defensa, se constituye en requisito necesario que, tratándose del artículo 104.7 penal, la Fiscalía deslinde en su acusación con claridad, tanto probatoria como jurídicamente, a cuál de las cuatro circunstancias de mayor punibilidad hace referencia. Lo anterior no sucedió en el caso analizado, pues la Fiscalía hizo alusión indistinta a diversas especies».

Pues bien, en este evento se cuenta con un plus en contra, toda vez que a diferencia del analizado por el Máximo Tribunal de Justicia, en el que se habían indicado los hechos en los cuales se basaba el agravante, en el presente, el Ente Acusador, como ya se indicó, no expresó en la acusación las razones por las cuales deducía que el procesado había inscrito su comportamiento en dicha causal de agravación, limitándose solo a consignar lo que se encuentra dispuesto en la norma en comento. Solo en el alegato de

conclusiones, esto es, cuando ya había finalizado el debate probatorio y no había posibilidad de esbozar una defensa al respecto, planteó una inscripción de tal conducta, en la circunstancia de aprovecharse de la situación de debilidad e inferioridad en que se encontraba la señora SANDRA MILENA, por haber ingerido bebidas embriagantes y alucinógenas, según se había probado en el proceso. El señor juez, por su parte, derivó la circunstancia de agravación de la referencia, de la superioridad física del acusado, un militar activo del Ejército Nacional, “entrenado para el combate, para la guerra, con armas y sin armas”, haciendo frente a “una simple mujer en el ejercicio de la prostitución”, motivo por el cual “MESA AREVALO por su sola condición de hombre preparado por el Estado para combatir, estaba de manera absoluta en condiciones de superioridad con relación (sic) a la víctima y es suficiente esa circunstancia para considerar acreditada la causal de agravación”, pero ocurre que el señor JUAN CAMILO MESA, debió saber desde la acusación que ese simple hecho, bastaba para que se le dedujera la causal en comento; tan evidente resulta ello, que dicha condición de soldado de la república, se acreditó por una estipulación probatoria, a la que de haber sabido la defensa, que constituiría el soporte de la demostración de dicha agravante, seguramente, no habría accedido a firmarla.

Sobre el tema, el señor Agente del Ministerio Público, como se dijo en precedencia, sostuvo que el Ente Acusador no fue claro al fijar la

circunstancia de agravación punitiva, pero estimó que de los aspectos fácticos, se logró demostrar que el acusado se aprovechó del estado de indefensión en que se encontraba la víctima, al haber ingerido bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, además de que el señor MESA AREVALO, se encontraba en situación de superioridad física, y que por tanto, demostró dicha circunstancia agravante, procedía la condena por la misma, sin embargo, considera la Sala teniendo en cuenta la jurisprudencia en cita, que se presenta una violación al principio de estricta legalidad, ante la ninguna precisión en la acusación, ni fáctica ni jurídica, en que se fundamentaba la causal en comento, la que derivó en una violación al derecho de defensa, motivo por el cual, no puede deducírsele al señor JUAN CAMILO MESA AREVALO, dicha circunstancia específica de agravación. Lo contrario implicaría que sin precisar los cargos que se elevan en contra de un acusado, solo indicando la norma que los contempla, esto es, sin que aquel tenga certeza acerca del cargo que se le endilga, si se estima que el mismo resulta probado en el juicio, podría condenarse, aunque no haya tenido la oportunidad de defenderse.

La pena para el FEMINICIDIO contemplado en el artículo 104 A, del C. Penal, adicionado por el artículo 2 de la ley 1762 de 2.015, conlleva una pena de 250 meses a 500 meses de prisión que, respetando los criterios que tuvo en cuenta el señor juez a quo, para la dosificación punitiva, esto es,

partiendo de la mínima a imponer, será fijada en 250 meses de prisión,  
aspecto en que se modificará la sentencia apelada.

Sin otras consideraciones, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, Sala Tercera de Decisión,  
administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el literal a) del punto PRIMERO de la  
sentencia dictada el 18 de diciembre de 2.019, por el JUZGADO PRIMERO  
PENAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, para en su lugar, CONDENAR al  
señor JUAN CAMILO MESA AREVALO, como autor, penalmente  
responsable del delito DEL FEMINICIDIO, tipificado en el artículo 104 A,  
del C. Penal, adicionado por el artículo 2 de la ley 1762 de 2.015, a la pena  
principal de 250 meses de prisión.

SEGUNDO. Este fallo se notifica virtualmente y contra el  
mismo, procede el recurso extraordinario de casación que se podrá interponer  
para ante la H. Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Penal- de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 de la ley 1395 del 12 de julio  
de 2010, que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

LOS MAGISTRADOS,



JESÚS EDUARDO NAVIA LAME



ARY BERNARDO ORTEGA PLAZA



MARÍA CONSUELO CÓRDOBA MUÑOZ

La secretaria,

ESTHER AMANDA PAZ RAMIREZ